

**Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 10 DE JULIO DE 2023 / RAD 2023-00036-00**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

Vie 14/07/2023 4:16 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura  
<j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ricardo Motatto Constain <isabel.cuellar@asmetsalud.com>; Ana Maria Arias Pizo  
<ana.arias@asmetsalud.com>; Maria Camila Moscoso Valencia <maria.moscoso@asmetsalud.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

RESOLUCIÓN INTERVENTOR RAFAEL MANJARRES Y ACTA DE POSESIÓN.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 2023-36.pdf; PODER PROCESO 2023-00036.pdf;

Doctor  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
Juez Tercero Civil Del Circuito  
Buenaventura, Valle del Cauca  
E.S.D.

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 10 de julio de 2023

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular  
**EJECUTANTE:** ASMET SALUD EPS S.A.S.  
**EJECUTADO:** Distrito De Buenaventura- Secretaria De Salud Distrital  
**RADICADO:** 76-109-31-03-003-2023-00036-00

Cordial saludo,

**CAROLINA ACEVEDO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.982.853 de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 97.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de Asmet Salud EPS SAS, de conformidad con el poder que se aporta junto a este documento, por medio del presente escrito, me permito radicar recurso de reposición parcial, y en subsidio de apelación, en contra del numeral segundo (2) del auto del 10 de julio de 2023, fundamentado en los motivos que se exponen en el documento adjunto.

Sin otro particular,

Atentamente,



## NOTIFICACIONES JUDICIALES

ASMET SALUD EPS SAS



[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)



60 2 827 4242



[www.asmetsalud.com](http://www.asmetsalud.com)



Cra 4 # 18N - 46, Popayán-Cauca

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

AVISO LEGAL: La información contenida en este mensaje electrónico, tiene carácter privado y confidencial. Solo puede ser utilizado por el destinatario. Cualquier copia o distribución, su reenvío total, parcial o su uso sin contar con expresa autorización de su autor, está totalmente prohibida y sancionada por la ley. Si por algún motivo usted ha recibido el presente mensaje electrónico por error a su correo electrónico, por favor elimínelo y comuníquelo al remitente. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes, al igual que el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en la misma. Todas las ideas y reflexiones expresadas en el presente mensaje electrónico corresponden al remitente del mismo y NO representa la posición oficial de Asmet Salud EPS

Popayán, 14 de julio de 2023

Doctor

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

Juez Tercero Civil Del Circuito

Buenaventura, Valle del Cauca

E.S.D.

**ASUNTO:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 10 de julio de 2023

**REFERENCIA:** Proceso Ejecutivo Singular

**EJECUTANTE:** ASMET SALUD EPS S.A.S.

**EJECUTADO:** Distrito De Buenaventura- Secretaria De Salud Distrital

**RADICADO:** 76-109-31-03-003-2023-00036-00

Cordial saludo,

**CAROLINA ACEVEDO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.982.853 de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 97.966 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de Asmet Salud EPS SAS, de conformidad con el poder que se aporta junto a este documento, por medio del presente escrito, me permito radicar recurso de reposición parcial, y en subsidio de apelación, en contra del auto del 10 de julio de 2023, fundamentado en los motivos que seguidamente se exponen:

## I. CUESTION PREVIA

La Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° 2023320030002798-6 de 11 de mayo de 2023, ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7, para lo cual designó como agente interventor al Doctor LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.209.147.

Ante la renuncia del Doctor GOMEZ NUÑEZ, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030004323-6 del siete (7) de julio de 2023, designó al Doctor RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ como nuevo agente especial interventor, siendo aquel actualmente, el representante legal de Asmet Salud EPS SAS.

### Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

### Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

www.asmet salud.com



@asmetsalud

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

EL Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca, profirió auto del 10 de julio de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, en contra el Distrito de Buenaventura – Secretaría de Salud Distrital, señalando la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio, Ley 1231 de 2.008 y el artículo 5º numeral 3 del Decreto 3327 de 2009.

Finalmente concluyó el despacho de conocimiento:

*“Así las cosas, es claro que los documentos presentados como base de recaudo no tienen la calidad de títulos valores, ni prestan mérito ejecutivo en tanto no fueron aceptados por el Distrito de Buenaventura Secretaría de Salud Distrital, a quien se reclama su pago, ni los documentos provienen de ella, de modo que no cumplen los presupuestos enunciados en los títulos valores ni en el artículo 422 del Código General del Proceso para tener como insatisfecha la obligación pretendida y por ende se negará el mandamiento de pago.”*

Contra la decisión proferida por este despacho procede el recurso de reposición y apelación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, en este orden de ideas, los términos operan como a continuación se indica:

- Fecha de la providencia: 10 de julio de 2023.
- Fecha de notificación por estados: 11 de julio de 2023.
- Término para presentar los recursos: 12, 13 y 14 de julio de 2023.

Así las cosas, ASMET SALUD EPS SAS se encuentra dentro de la oportunidad legal para la presentación del presente escrito.

## III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Señaló el despacho judicial que las facturas de venta presentadas como títulos ejecutivos dentro del proceso de la referencia no cumplen con los requisitos señalados en los artículos 621, 772, 774 del Código de Comercio, ley 1231 de 2008 y el artículo 5º numeral 3 del Decreto 3327 de 2009.

### Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

### Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

Expresamente indicó:

“- Las facturas de venta aportadas al proceso no están suscritas por el emisor y el obligado (Art. 772 del Código de Comercio, modificado por el numeral 1º de la Ley 1231 de 2008).

- En los hechos 8 y 9 de la demanda la parte actora manifiesta que la entidad demandada aceptó las facturas de venta por no haberlas objetado dentro del término que le otorga la ley, sin embargo se observa que la parte actora omitió cumplir con el requisito establecido en el artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, habida cuenta que no incluyó bajo la gravedad del juramento en los mencionados títulos valores la indicación de que operó los presupuestos de la aceptación tácita. Tampoco se advierte en el sello de recibo de las facturas por parte de la entidad demandada firma de quien las recibe. Como bien lo enuncia el numeral 4º del artículo 5º del citado Decreto 3327 de 2009, la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita son los que sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”

En visto de lo anterior y para efectos prácticos se enunciarán los artículos señalados por el despacho.

El artículo 621, 772 y 774 del Código de Comercio señalan:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

#### Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

#### Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

#### Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

#### Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

*“ARTÍCULO 772. <FACTURA>. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

*PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”*

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

#### Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

#### Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

El artículo 5, numeral 3 y 4 del decreto 3327 de 2009, reza:

**“Artículo 5°.** *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

...

*4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.*

*5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.”*

Ahora bien, dicho lo anterior y desde ya se afirma que las facturas de venta si son verdaderos títulos ejecutivos que puede ser sujeto de ejecución a través del presente proceso, al cumplir todos y cada uno de los requisitos indicados por las normas, no solo por las generales sino también en lo relacionado con las específicas propias del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

❖ Respecto al cumplimiento de la firma del emisor y obligado.

Las facturas de venta que fueron aportado al proceso ejecutivo contienen plenamente la firma del emisor y/o creador de las mismas, esto es, Asmet Salud EPS SAS, tal y como se pasa a ilustrar a continuación:

Ejemplo: Factura N° 13848:

**Oficina Nacional**

**Popayán (Cauca)**  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

**Sedes**

**Armenia (Quindío)**  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

**Bogotá (Cundinamarca)**  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

**Bucaramanga (Santander)**  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

**Cali (Valle del Cauca)**  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

**Florencia (Cauquetá)**  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

**Ibagué (Tolima)**  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

**Manizales (Caldas)**  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

**Neiva (Huila)**  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

**Pasto (Nariño)**  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

**Pereira (Risaralda)**  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

**Popayán (Cauca)**  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

**Valledupar (Cesar)**  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

**ASMET SALUD EPS SAS**  
ASMET SALUD EPS SAS NIT 900.935.126-7

**ASMET SALUD EPS SAS DPTO VALLE**  
CALLE 5 No 38-25 EDIF PLAZA SAN FERNANDO  
5581004 - 5581053

**FACTURA DE VENTA No**  
8053 13848

Fecha: 31/01/2020

RECIBIDO

05 MAR 2020

ASMET SALUD EPS

Margareth Cardona  
Gerente Departamental Sede Valle

---

**Datos del Cliente**

Señores: Alcaldía de Buenaventura  
Nit / C.C. 890399045-3  
Direccion: Calle 2 Cra 3 Centro  
Telefono: 0  
Detalle General: REC. TUTELA | FLORIBERTO CORDOBA | CC | 11580008

Anotaciones:

---

Total: 329,028.00      Son: TRESIENTOS VEINTINUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS MCTE

DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
Paq - Nit: 817004260 - Fac: FE 99671 - Serv: PAÑALES	1	208,260.00	208,260.00
Paq - Nit: 817004260 - Fac: FE 99671 - Serv: CREMA	1	32,581.00	32,581.00
Paq - Nit: 817004260 - Fac: FE 99671 - Serv: PAÑITOS	1	46,080.00	46,080.00
Paq - Nit: 817004260 - Fac: FE 99671 - Serv: UNGUENTO	1	42,107.00	42,107.00

TOTAL BRUTO	329,028.00
IVA	0.00
RETEIVA	0.00
RETEFUENTE	0.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>329,028.00</b>

---

FIRMA DEL FUNCIONARIO E.P.S sas      FIRMA DE RECIBIDO DEL CLIENTE

Resolución DIAN No. 18762011794664 Fecha 13/12/2018 Vence 12/12/2020 Autoriza Pref: VAL Numeración: 5001 a la 15000  
Factura por computador Software utilizado Sistema Administrativo y Financiero SEVEN-ERP Digitalware S.A Nit 830042244-1  
www.digitalware.com.co

El mismo artículo 621 del Código de Comercio indica sobre el numeral 2, que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Debe tenerse en cuenta que en el sector salud, el creador del título es en este caso, el emisor de la factura, esto es, Asmet Salud EPS SAS, siendo así, es claro que en cada factura presentada por la EPS, contiene al menos un símbolo de firma, aspecto acorde con lo señalado en el auto del 13 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Civil de Decisión, radicado 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503, siendo M.P. el Doctor HOMERO MORA INSUASTY, quien argumentó sobre este punto lo siguiente:

*“Conforme a lo expuesto, un requisito necesario para la existencia del título valor es la firma de quien lo crea. Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que en su generalidad no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante Clínica Versalles S.A.,*

#### Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

#### Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, siendo primordial determinar si aquel, en los términos del canon legal ibídem, suple, o no, la ausencia de firma del creador. Sobre este tópico, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y estableció, en un caso análogo, que “no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos venarios de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos” (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

Y seguidamente concluyó el Tribunal:

*“El tema, que valga decirlo no es pacífico, también ha sido abordado por la Corte Constitucional que, en sede de tutela, ratificó el precedente antes referido al advertir que “el mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento **o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento**, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor”. (Corte Constitucional, Sentencia T-727 de octubre 17 de 2013).*

*Así las cosas, emerge diamantino que es imprescindible la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.”*

Resulta entonces acorde con la norma y los planteamientos señalados anteriormente, el sello impuesto por la EPS como emisor de la factura, título base de recaudo para el presente caso, lo que cumple con ser un acto personal de quien crea la factura.

Frente a la firma del obligado y encargado de recibir la factura, es importante mencionar que como tal, no es un requisito exigido en la norma, contener una firma o nombre legible de la entidad o persona a quien se está entregando el título que en este caso es la factura de venta, con el ánimo de que nazca a la vida jurídica y sea exigible.

**Oficina Nacional**

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

**Sedes**

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Calí (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Cauquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

Si bien el artículo 772 del Código de Comercio indica que el original del título valor debe estar firmado por el emisor y obligado, no es menos cierto es que dicho requisito se aplica para el efecto de la figura del endoso, tal y como se lee del texto del artículo precitado, veamos:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”*

Ahora bien, diferente situación sucede cuando el artículo 774 del Código de Comercio señala como uno de los requisitos de a factura *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, requisito que valga mencionar, cumple cada una de las facturas radicadas para el presente proceso, tal y como se procede a ilustrar:

Ejemplo: Factura 13853

**ASMET SALUD EPS SAS**  
ASMET SALUD EPS SAS NIT 900.935.126-7  
ASMET SALUD EPS SAS DPTO VALLE  
CALLE 5 No 38-25 EDIF PLAZA SAN FERNANDO  
5581004 - 5581053

**FACTURA DE VENTA No**  
8653 13853

**Datos del Cliente**  
Sefiores: Alcaldía de Buenaventura  
NIT / C.C. 890399045-3  
Direccion: Calle 2 Cra 3 Centro  
Telefono: 0  
Detalle General: REC. TUTELA | ANA RIVAS | CC | 31385905  
Fecha: 31/01/2020

**TOTAL:** 454,000.00  
Son: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MILE

DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
Fac - NIT 90094221 - Fac: 1008 - Serv: TRANSPORTE	1	227,000.00	227,000.00
Fac - NIT 90094221 - Fac: 1008 - Serv: TRANSPORTE	1	227,000.00	227,000.00
<b>TOTAL BRUTO</b>			<b>454,000.00</b>
<b>IVA</b>			<b>0.00</b>
<b>RETEIVA</b>			<b>0.00</b>
<b>RETEFUENTE</b>			<b>0.00</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>			<b>454,000.00</b>

**RECIBIDO**  
05 MAR 2020  
E: BOA M

FIRMA DEL FUNCIONARIO E.P.S sas      FIRMA DE RECIBIDO DEL CLIENTE

Resolución DIAN No. 18762011794864 Fecha 13/12/2018 Vence 12/12/2020 Autoriza Prof: VAL Numeración: 5001 a la 15000  
Factura por computador Software utilizado Sistema Administrativo y Financiero SEVDI-ERP Digitalizadora S.A NIT 830642344-1  
www.digitalizadora.com.co  
La presente factura de venta que se asimila en sus efectos a una letra de cambio, en 744 Comandó. Se cursaran intereses moratorios según  
art 22 Decreto 959 de 2005.  
Favor no practicar retención en la fuente. Ley 383 de 1997 Art 65 Última Indica. NO somos responsables de IVA servicios saludados

Ejemplo: Paquete de recobro

Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

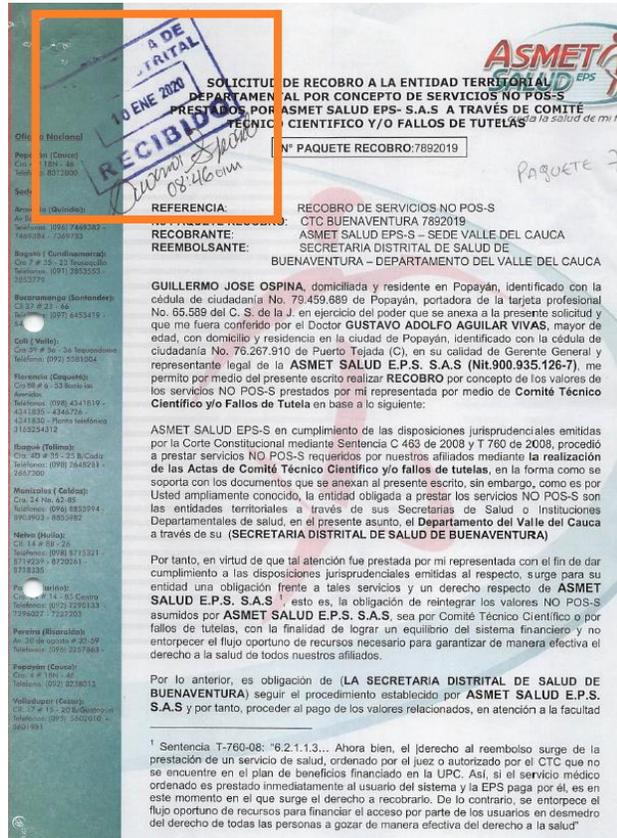
Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010



Según el artículo 773 del Código de Comercio, la recepción del documento que se solicita ejecutar, pueda hacerla cualquier persona de la entidad a la cual se radica, que esté presta a recibir, para lo cual podrá firmar o incorporar el sello de la entidad, sello de radicado que puede constar en el cuerpo de la factura o en documento a parte, que, de fe de su entrega, el cual se entenderá como parte de la misma.

❖ Frente a la aceptación tácita de las facturas de venta

Señaló este despacho que la EPS *omitió cumplir con el requisito establecido en el artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, habida cuenta que no incluyó bajo la gravedad del juramento en los mencionados títulos valores la indicación de que operó los presupuestos de la aceptación tácita. Tampoco se advierte en el sello de recibo de las facturas por parte de la entidad demandada firma de quien las recibe. Como bien lo enuncia el numeral 4º del artículo 5º del citado Decreto 3327 de 2009, la aceptación*

*expresa en documento separado o la aceptación tácita son los que sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.”*

#### Oficina Nacional

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

#### Sedes

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

Para contradecir lo anterior, primeramente se debe indicar que omitió el despacho judicial tener en cuenta lo señalado en el artículo 773, inciso final del Código de Comercio, toda vez que dicho articulado señala que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Ahora bien, es cierto que el numeral 4° del decreto 3327 de 2009 señala que la aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura, sin embargo, se reitera, este requisito solo es necesario en caso de se ponga a circular la factura a través del endoso, situación que no es opera para el caso bajo estudio.

Ahora bien, al tratarse de facturas en el sector salud, omitió el despacho judicial tomar las normas del código de comercio en concordancia con lo establecido en la ley 1438 de 2011, que, por ejemplo, reza en su artículo 57 lo siguiente:

*“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.”*

En coherencia con lo anterior, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 establece que

*“En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura...”*

Dicho lo anterior, una vez radicada la factura y conocida por la entidad distrital, la ley en materia de salud, le otorga la facultad a la entidad responsable de pago, en este caso, el ente distrital, a revisar la factura y sus anexos dentro de los 20 días hábiles siguientes a su radicación, con el ánimo de que puedan presentar glosas o devoluciones de la factura de acuerdo a las causales establecidas en el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas. Vencido en silencio el plazo legal, la misma norma señala que se entenderá aceptada y se deberá pagar su valor dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la factura.

**Oficina Nacional**

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 827 4242

**Sedes**

Armenia (Quindío)  
Av. Bolívar # 12N-29  
(606) 746 9382

Bogotá (Cundinamarca)  
Carrera 7 # 35-23  
(601) 285 3779

Bucaramanga (Santander)  
Calle 18 # 21-34  
(607) 634 2931

Cali (Valle del Cauca)  
Carrera 39 # 5A-96  
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá)  
Carrera 8B # 6-53  
(608) 434 1819

Ibagué (Tolima)  
Carrera 4D # 35-25  
(608) 270 0408

Manizales (Caldas)  
Carrera 24 # 62-85  
(606) 885 5982

Neiva (Huila)  
Calle 14 # 8B-26  
(608) 871 5321

Pasto (Nariño)  
Carrera 24 # 14-85  
(602) 729 0133

Pereira (Risaralda)  
Av. 30 Agosto # 32b-59  
(606) 329 0387

Popayán (Cauca)  
Carrera 4 # 18N-46  
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar)  
Calle 17 # 15-20  
(605) 560 2010

[www.asmetsalud.com](http://www.asmetsalud.com)



@asmetsalud

Se concluye entonces, que cumplido con lo que se indica el artículo 86 de la ley 1676 de 2016 que modificó la 1231 de 2008 se entenderá irrevocablemente aceptada la factura, la cual, como título valor, prestará merito ejecutivo sin necesidad de allegar otros soportes.

Para el caso en concreto, las facturas presentadas por la EPS para su ejecución, cumplen con todos y cada uno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011, por lo que muy respetuosamente se solicita:

#### IV. PETICIONES

**PRIMERA.** Se sirva reconocerme personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

**SEGUNDA.** Se sirva reponer la decisión contenida en el auto del 10 de julio de 2023 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, consistentes en librar mandamiento de pago en contra del Distrito de Buenaventura, Secretaría de Salud Distrital.

**TERCERA.** En caso de no prosperar la reposición, con todo respeto se solicita se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial.

#### V. ANEXOS

1. Poder debidamente otorgada a la suscrita.
2. Resolución 2023320030004323-6 del siete (7) de julio de 2023

#### VI. NOTIFICACIONES

En la dirección de Carrera 4 No 18N-46 de la Ciudad de Popayán – Cauca o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

Atentamente,



**CAROLINA ACEVEDO GARCIA**

C.C. N° 66.982.853 de Cali

T.P. N° 97.966 del C.S. de la J.

Proyectó: Isabel Cuellar Cuenca

Revisó: Ana María Arias Pizo

**RESOLUCIÓN**  
**2023320030004323-6 DE 07 - 07 - 2023**

*“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1º y 233 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el Decreto 780 de 2016, los artículos 22 y 25 de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, los artículos 4 y 7 numeral 8 del Decreto 1080 de 2021, el Decreto 1712 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que, de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar, entre otros, la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —en adelante EOSF—aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 (parágrafo segundo), en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, es una medida que tiene por finalidad; “(...) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)”.

Que, el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, lo referente a «(...) 42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)».

Que, el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que: “(...) Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud (...)”.

Que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015: “Las medidas especiales que se ordenen se registrarán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen”.

Que, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que, “(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Empresas Promotoras de Salud (...) de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 335 del EOSF, las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son de aplicación inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales serán de ejecución inmediata, y, en esa medida, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud —en adelante SGSSS— y demás normas que le sean aplicables, como particular que cumple funciones públicas de manera transitoria y auxiliar de la justicia.

Que, de acuerdo con todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 295 del EOSF, el desarrollo de las funciones de los agentes interventores y liquidadores pueden ser encomendado a personas naturales o jurídicas, las cuales podrán ser removidas de sus cargos cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que, siguiendo los artículos 291 y 295 del EOSF y en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia y, estas razones, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 y el inciso tercero del numeral 2º del artículo 116 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, dispuso:

“ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante ASMET Salud EPS), por el término de un (1) año, es decir, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.”

Que, a efectos de la designación de los agentes interventores, liquidadores y contralores la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015”.

Que, mediante el artículo 15 de Resolución 2599 de 2016 modificado por la Resolución 202210000008592-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores.

Que, el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 establece el mecanismo excepcional para la elección del agente especial donde el Superintendente Nacional de Salud:

“(…) Podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (...) siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: 1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso. 2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud (...)”.

Que, la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 en sus artículos séptimo y octavo ordenó designar como agente interventor de ASMET SALUD EPS al doctor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía 72.209.147, y como contralor designado para el seguimiento de la medida a la firma **RG AUDITORES SAS**, identificada con NIT. 800.243.736-7.

Que, tal como lo indicó el mencionado acto administrativo, la designación del agente interventor, de la Entidad Promotora de Salud ASMET SALUD EPS se realizó bajo la figura del mecanismo excepcional, que no solo presentaba una situación financiera crítica incumpliendo las condiciones de habilitación financiera (capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas), que configuran las causales de los literales a), d), e), f), g), h), i) del artículo 114 del EOSF, sino que también la grave situación financiera afectada el goce al derecho a la salud de los afiliados, configurándose los presupuestos del párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 del 2016, para poder acceder al mecanismo excepcional de elección e interventor.

Que, a pesar de haberse ordenado la medida cautelar de cesación provisional de las acciones que ponen en riesgo la vida o la integridad física de los pacientes o el destino de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dicha situación no

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

fue corregida por los representante legales y administradores de la EPS, observándose la continuidad en el deterioro evidenciado en los resultados en la gestión del riesgo en salud y financiero, afectando la prestación del servicio su población afiliada y la sostenibilidad de otros actores del Sistema, como son los prestadores de servicios y proveedores de tecnologías en salud, situaciones que se enmarcan en lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016 y sus modificatorias.

Que, el agente interventor de ASMET SALUD EPS designado, doctor Luis Carlos Gómez Núñez, fue notificado personalmente y posesionado el 12 de mayo de 2023 en la ciudad de Popayán (Cauca), tal como consta en actas de la misma fecha y se encontraba en ejercicio del cargo desde el momento de su posesión.

Que, posteriormente, mediante escrito radicado No. 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el doctor Luis Carlos Gómez Núñez presentó renuncia al cargo de agente especial interventor de ASMET SALUD EPS.

Que, conforme lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 002599 de 2016, se convocó al Comité de Medidas Especiales para que estudiara y recomendara al Superintendente Nacional de Salud, las decisiones relacionadas con la renuncia presentada y la designación de un agente especial interventor para la medida ordenada a ASMET SALUD EPS, con ocasión a la renuncia presentada, así como, para la verificación de los requisitos y criterios de escogencia para la designación.

Que, los presupuestos del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, así como las causales a), d), e), f), g), h), i) del artículo 114 del EOSF<sup>1</sup>, se mantienen incólumes por lo cual, la situación de la entidad, desde la orden de intervención no ha sido superada, siendo necesaria la aplicación del mecanismo excepcional en atención a evitar la afectación y así garantizar la continuidad del servicio de salud a la población afiliada y la protección de la confianza pública y los recursos del Sistema.

Que, el Comité de Medidas Especiales, recomendó al señor Superintendente aceptar la renuncia presentada por el Doctor Luis Carlos Gómez, y a fin de dar continuidad al proceso de intervención de la vigilada, y garantizar que cuente con la debida administración ante la situación financiera y asistencial crítica de la entidad, el Superintendente Nacional de Salud, consideró hacer uso del mecanismo excepcional para la designación del nuevo agente especial interventor de ASMET Salud EPS.

Que, el inciso primero del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificaciones, indica que “(...) y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 (...).”

Que, la Resolución 2599 de 2016 y sus modificaciones, en el artículo 7° establece los requisitos para los agentes especiales interventores con base en con las categorías allí establecidas de acuerdo con las especificidades requeridas.

<sup>1</sup> A corte febrero de 2023 la EPS mantenía cuentas por pagar con prestadores y proveedores de servicios de salud, superiores a \$ 954.000 millones de los cuales \$ 539.000 millones (56,5%) corresponden a una edad de cartera superior a 180 días de mora”, registra un índice de endeudamiento de 3,55, con unas acreencias totales que ascienden a \$ 1.010.598 millones de los cuales, el 94,4% (\$954.080 millones) corresponden a cuentas por pagar a la red prestadora y proveedora de servicios y tecnologías en salud. el capital suscrito y pagado a diciembre de 2022 asciende a \$58,2 millones, sin embargo, al observar el patrimonio neto presenta saldo de -\$725.997 millones, lo que representa una reducción por debajo del 50% del capital suscrito y pagado.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

Que, la superintendencia realizó el estudio de las hojas de vida, verificando los requisitos determinados para el agente especial interventor soportado en los documentos de requisitos comunes y específicos establecidos, teniendo en cuenta la clasificación de la categoría de la EPS tipo (B).

Que, de conformidad con lo anterior, el despacho del Superintendente Nacional de Salud acogió la recomendación del Comité de Medidas Especiales de aceptar la renuncia presentada por el Dr. Gómez y designó al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con cédula de ciudadanía **80.415.461**, como agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a ASMET SALUD EPS de acuerdo el mecanismo excepcional consagrado en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016<sup>2</sup>, por las situaciones señaladas anteriormente, previa verificación de los requisitos de idoneidad y experiencia consagrados en las normas para la categoría de la EPS, acreditando las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de representante legal de acuerdo con el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor el doctor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía 72.209.147 del cargo de agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS** identificada con el NIT. 900.935.126-7, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El doctor **Luis Carlos Gómez Núñez**, en calidad de agente especial interventor saliente deberá hacer entrega interventor entrante, de un informe que contenga como mínimo la siguiente información:

1. De conformidad con el capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su retiro.
2. Entregar a su reemplazo el inventario de los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.
3. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe los asuntos determinantes de la EPS que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título IX de la Circular Externa 0047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que la complementan o la modifiquen.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La renuncia aceptada al doctor **Luis Carlos Gómez Núñez** solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirlo en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, como interventor

---

<sup>2</sup> Modificada por Resolución 8592-6 de 2022

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2019, el agente interventor saliente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo agente interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo de ese agente interventor, saliente, se haga exigible la póliza que debe constituirse para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438, y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR** al doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, identificado con cédula de ciudadanía **80.415.461** como agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS** identificada con el NIT. 900.935.126-7, ordenada mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, designado como agente especial interventor ejercerá las funciones de representante legal de **ASMET SALUD EPS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Así mismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del SGSSS; en el EOSF; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Externa 0047 de 2007 expedida por esta entidad y la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial interventor ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el EOSF y demás normas que sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud; de conformidad con el artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.

De conformidad con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial es un particular que cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTICULO TERCERO:** El agente interventor deberá presentar un plan de trabajo,

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas<sup>3</sup> que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en artículo tercero de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023. Así mismo, deberá verificar el cumplimiento en caso de no haberse decretado aun, dar cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas en el artículo cuarto del mismo acto administrativo referido.

**PARÁGRAFO:** El término otorgado para la presentación el plan de trabajo, consagrado en el presente artículo, se otorga sin perjuicio de las acciones o medidas que pueda ejecutar como representante legal de la vigilada desde el momento de su posesión, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la vigilada.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRÓNICO** el presente acto administrativo al doctor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía 72.209.147 en calidad de agente interventor de **ASMET SALUD EPS** a quien haga sus veces o se designe para tal efecto, en la cuenta de los correos electrónicos [luis.nunez@asmetsalud.com](mailto:luis.nunez@asmetsalud.com) y [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co), teniendo en cuenta que el destinatario del presente acto administrativo autorizó la notificación electrónica de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud; lo anterior en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si no pudiere practicarse la notificación electrónica, se deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente acto administrativo, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, o a quien se designe para tal fin, enviando la citación a los correos electrónicos [luis.nunez@asmetsalud.com](mailto:luis.nunez@asmetsalud.com) y [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co) o, a la dirección física ubicada en la Carrera 4 # 18N - 46 Barrio La Estancia en la ciudad de Popayán - Cauca, en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante **AVISO** que se enviará a los correos electrónicos [luis.nunez@asmetsalud.com](mailto:luis.nunez@asmetsalud.com) y [notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co) o, a la dirección física ubicada en la Carrera 4 # 18N - 46 Barrio La Estancia en la ciudad de Popayán - Cauca, lo anterior en los términos y para los efectos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** del contenido del presente acto administrativo al señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con cédula de ciudadanía **80.415.461**, para lo cual se enviará citación al correo electrónico [rafaelmanjarres@hotmail.com](mailto:rafaelmanjarres@hotmail.com) o a la dirección Calle 145 No. 7C - 75, de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación, esta deberá surtirse mediante **AVISO** que se enviará al correo electrónico [rafaelmanjarres@hotmail.com](mailto:rafaelmanjarres@hotmail.com) o a la dirección Calle 145 No. 7C - 75, de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos y

<sup>3</sup> De conformidad al parágrafo del artículo 28 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 2022130000004146 de 2022) “La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto bajo el entendido que se trata de proyecciones o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.”

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

para los efectos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al director general de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud ADRES en la dirección [electronicanotificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:electronicanotificaciones.judiciales@adres.gov.co) o, a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1. Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o, a la dirección física Carrera 45 No. 103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a la firma R.G. AUDITORES S.A.S., identificada con NIT. 800.243.736-7 a las cuentas de correo electrónico [rgaudit2004@yahoo.com](mailto:rgaudit2004@yahoo.com) o, [cpricardogil@gmail.com](mailto:cpricardogil@gmail.com) o, a la dirección física en la Calle 25 # 12 - 56 Local 02 Terminal de Transporte, de la ciudad de Girardot - Cundinamarca, a la gobernación de los siguientes departamentos: Caquetá NIT. 800.091.594-4 en la dirección [ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Calle 15 carrera 13 esquina, Barrio “El Centro” de Florencia - Caquetá; Cauca NIT. 891.580.016-8 en la dirección [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Carrera 7 calle 4 esquina, de la ciudad de Popayán - Cauca-; Cesar NIT. 892.399.999-1 en la dirección [notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen de la ciudad de Valledupar -Cesar-; Huila NIT. 800.103.913-4 en la dirección [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Carrera 4 Calle 8 esquina de la ciudad de Neiva - Huila-; Nariño NIT. 800.103.923-8 en la dirección [notificaciones@narino.gov.co](mailto:notificaciones@narino.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 N° 25-02 de la ciudad de Pasto -Nariño-; Quindío NIT. 890.001.639-1 en la dirección [judicial@gobernacionquindio.gov.co](mailto:judicial@gobernacionquindio.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Calle 20 # 13 - 22 de la ciudad de Armenia -Quindío-; Risaralda NIT. 891.480.085-7 en la dirección [notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@risaralda.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Calle 19 No.13-17 de la ciudad de Pereira - Risaralda-; Tolima NIT. 800.113.672-7 en la dirección [notificaciones.judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@tolima.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Carrera 3A entre calles 10A y 11 de la ciudad de Ibagué -Tolima y; Valle del Cauca NIT. 890.399.029-5 en la dirección [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) o, en la dirección física ubicada en la Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio De San Francisco de la ciudad de Cali -Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el Despacho del Superintendente Nacional de Salud y, remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su expedición

Continuación de la resolución, **“Por la cual se acepta una renuncia y se designa un Agente Interventor”**

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes 07 de 2023.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente por: Ulahi Dan Beltrán López*

Ulahi Dan Beltrán López  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Natalia Del Pilar Alfonso Villamil  
Revisó: Laura Natalia Corredor Amaya -- MARIA ISABEL ANGEL ECHEVERRY -- Claudia Patricia Sanchez Bravo -- EDWIN ALEJANDRO ACEVEDO GARCIA --  
Eliecer Enrique Polo Castro 16000  
Aprobó: Ulahi Dan Beltrán López

Supersalud 	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT05
	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR. LIQUIDADOR O CONTRALOR - PERSONA NATURAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

ACTA DE POSESIÓN No. DEAS -A-20-2023.

En la ciudad de Popayán (Cauca), el día 7 de julio de 2023, la doctora **María Isabel Ángel Echeverry**, procedió a posesionar a **Rafael Joaquín Manjarrés González**, con cédula de ciudadanía N° 80.415.461, en calidad de **Agente Interventor** para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con Nit. 900.935.126-7, para la cual fue designado, mediante Resolución No. 2023320030004323-6 expedida por el Superintendente Nacional de Salud el 7 de Julio de 2023.

En su posesión, el Doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, declaró, bajo la gravedad de juramento, que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, Inhabilitado o incurso en una situación que conlleve conflicto de Interés que le impidan desempeñar las funciones como **AGENTE INTERVENTOR** para **ASMET SALUD EPS SAS**.

Igualmente, se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que le asisten como **AGENTE INTERVENTOR** y manifestó haber leído, comprendido, aceptado y acogido los términos del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores y Promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud y, con la suscripción de la presente acta, se compromete a cumplirlo.

**POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA**

Nombre: Manuel  
 C.C: 52093044  
 Cargo: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD

**EL POSESIONADO**

Nombre: Rafael Manjarrés González  
 C.C: 80415461  
 Cargo: AGENTE INTERVENTOR para ASMET SALUD EPS SAS.

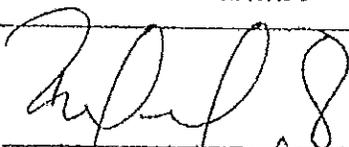
Supersalud 	PROCESO CONTROL	CÓDIGO	CTFT09
	NOTIFICACIÓN PERSONAL	VERSIÓN	1
		FECHA	1/08/2022

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**DELEGADA PARA ENTIDADES DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**

En la ciudad de Popayán (Cauca), la Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, **María Isabel Ángel Echeverry** se hizo presente en la Carrera 4 No. 18 N - 46 Barrio La Estancia, con el fin de notificar personalmente la Resolución No. 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, con cédula de ciudadanía N° 80.415.461.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo, cinco (5) folios, correspondientes a nueve (9) páginas de contenido, e indicándole que contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Superintendente Nacional de Salud conforme el artículo sexto de la resolución, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

EL NOTIFICADO	POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
	
Firma	Firma
Nombre: <u>Rafael Joaquín Manjarrés González</u>	Nombre: <u>María Isabel Ángel Echeverry</u>
Documento: <u>80415461</u>	Documento: <u>52053044</u>
Fecha y hora: <u>7 de octubre de 2023</u> <u>5:30 pm</u>	Cargo: <u>Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud</u>

**Oficina Nacional**

**Popayán (Cauca)**  
Cra 4 # 18N - 46  
Teléfono: 8312000

**Sedes**

**Armenia (Quindío):**  
Av Bolívar 12N - 29  
Teléfonos: (096) 7469382 -  
7469384 - 7369753

**Bogotá (Cundinamarca):**  
Cra 7 # 35 - 23 Teusaquillo  
Teléfonos: (091) 2853553 -  
2853779

**Bucaramanga (Santander):**  
Cll 18 # 21 - 34  
Teléfonos: (097) 6453419

**Cali (Valle):**  
Cra 39 # 5a - 36 Tequendama  
Teléfono: (092) 5581004

**Florencia (Caquetá):**  
Cra 8B # 6 - 53 Barrio las  
Avenidas  
Teléfonos: (098) 4341819 -  
4341835 - 4346726 -  
4341830 - Planta telefónica  
3165254312

**Ibagué (Tolima):**  
Cra. 4D # 35 - 25 B/Cádiz  
Teléfonos: (098) 2648281 -  
2667300

**Manizales (Caldas):**  
Cra. 24 No. 62-85  
Teléfonos: (096) 8855994 -  
8903903 - 8855982

**Neiva (Huila):**  
Cll. 14 # 8B - 26  
Teléfonos: (098) 8715321 -  
8719239 - 8720261 -  
8718335

**Pasto (Nariño):**  
Cra. 24 # 14 - 85 Centro  
Teléfonos: (092) 7290133 -  
7296027 - 7227203

**Pereira (Risaralda):**  
Av. 30 de agosto # 32-59  
Teléfonos: (096) 3257863 -

**Popayán (Cauca):**  
Cra. 4 # 18N - 46  
Teléfono: (092) 8238013

**Valledupar (Cesar):**  
Cll. 17 # 15 - 20 B/Guatapurí  
Teléfonos: (095) 5602010 -  
5601981

Doctor  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**  
Juez Tercero Civil del Circuito  
Buenaventura, Valle del Cauca  
E. S. D.

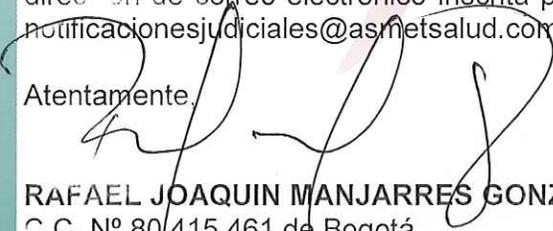
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 76-109-31-03-003-2023-00036-00  
**DEMANDANTE:** ASMET SALUD EPS SAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

**RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZÁLES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.415.461 de Bogotá, actuando en condición de Agente Interventor Administrativo de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por medio del presente, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.982.853 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional N° 97.966 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación de **ASMET SALUD EPS SAS**, ejerza la defensa jurídica respectiva y adelante las gestiones que sean necesarias dentro del proceso ejecutivo singular identificado con radicado 76-109-31-03-003-2023-00036-00.

La apoderada se encuentra facultada para accionar, formular recursos que sean pertinentes, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, conciliar y en general, todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., por lo cual, solicito se sirva reconocerle personería en los términos aquí señalados. Al tenor del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se indica de forma expresa lo siguiente:

La dirección de correo electrónico de la apoderada es [acevedogarciacarolina@hotmail.com](mailto:acevedogarciacarolina@hotmail.com), sin embargo, y teniendo en cuenta que el presente poder lo otorga ASMET SALUD EPS SAS, empresa de derecho privado, se precisa que la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la EPS es [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

Atentamente,

  
**RAFAEL JOAQUIN MANJARRÉS GONZALES**  
C.C. N° 80.415.461 de Bogotá  
Agente Interventor Administrativo ASMET SALUD EPS SAS

Acepto,

  
**CAROLINA ACEVEDO GARCIA**  
C.C. N° 66.982.853 de Cali  
I.P. N° 97.966 del C.S. de la J.

Proyectó: *Isabel Cuellar Cuenca* - Profesional Jurídico Master



## OTORGAMIENTO DE PODER - EJECUTIVO SINGULAR- 76-109-31-03-003-2023-00036-00- DEMANDANTE- ASMETSALUD EPS SAS - DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>

14 de julio de 2023, 16:06

Para: acevedogarciacarolina@hotmail.com

CC: Ricardo Motatto Constain <isabel.cuellar@asmetsalud.com>, Ana Maria Arias Pizo <ana.arias@asmetsalud.com>

Doctora

**CAROLINA ACEVEDO GARCÍA**

**Referencia:** Poder Especial, Amplio y Suficiente  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 76-109-31-03-003-2023-00036-00  
**DEMANDANTE:** ASMETSALUD EPS SAS  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

**Asunto:** Otorgamiento de poder.

**RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.415.461 de Bogotá, actuando en condición de Agente Interventor Administrativo de **ASMETSALUD EPS S.A.S.**, por medio del presente, manifiesto que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a usted para que, en nombre y representación de **ASMETSALUD EPS SAS**, ejerza la defensa jurídica respectiva, y adelante las gestiones que sean necesarias desde el inicio y hasta la culminación del proceso de la referencia.

Cordialmente,



**NOTIFICACIONES JUDICIALES**  
ASMETSALUD EPS SAS

[notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

60 2 827 4242 [www.asmetsalud.com](http://www.asmetsalud.com)

Cra 4 # 18N - 46, Popayán-Cauca

[Texto citado oculto]

**PODER 2023-00036.pdf**  
368K